



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 3 MARZO 2018*

## INDICE

1. **1.-Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna en mérito del informe social de la defensa y de factibilidad técnica que disuadirá de cometer nuevos delitos y considerando el fin de reinserción social. (CA San Miguel 07.03.2018 rol 542-2018) .....5**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado, señalando que lo discutido en relación a la pena sustitutiva solicitada por la defensa, se circunscribe únicamente a determinar si en la especie concurre el requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, y del mérito de las conclusiones del informe social pericial acompañado y el documento emanado de Gendarmería de Chile, que da cuenta de la factibilidad técnica para conceder una pena sustitutiva, aparece que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, lo que permite concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la reclusión parcial nocturna domiciliaria, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando además los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley. **(Considerandos: único) ..... 5**

2. **2.-Ordena cumplir reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado y no en Gendarmería ya que la inexistencia del informe de factibilidad técnica positivo no puede ser un obstáculo. (CA San Miguel 09.03.2018 rol 497-2018).....6**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que dispuso que la pena de reclusión parcial nocturna de 122 días, debía cumplirse en el C.R.S. Manuel Rodríguez, y en su lugar dispone que la pena sustitutiva impuesta debe cumplirse en el domicilio del condenado, sosteniendo que conforme el inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el otorgamiento de la pena pedida, por lo que esta será decretada desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad, debiendo el señor Juez disponer lo necesario para cumplir con dicho informe a la brevedad. **(Considerandos: 1, 5) ..... 6**

3. **3.-Acoge nulidad por infracción a la razón suficiente ya que de la prueba no queda claro si el imputado forzó la ventana para ingresar al inmueble y el hecho esta más de acuerdo con una violación de morada. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 357-2018) .....8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la lógica de la razón suficiente, ya que de la valoración de la prueba usada por el tribunal destinada a probar el uso de la fuerza exigido por el tipo penal de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, llega a la convicción que se ha infringido la razón suficiente, toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones del tribunal, referidas al uso de la fuerza por parte del imputado, estando más de acuerdo los hechos con un delito de violación de morada del artículo 144 del Código Penal. La testigo presencial es un tanto confusa en orden a atribuir al imputado el uso de la fuerza para forzar la ventana e ingresar al inmueble con el objeto de sustraer bienes de la víctima, y de los hechos probados se afirma que el imputado forzó la ventana del living-comedor, momento en que fue sorprendido por vecinos, circunstancia no claramente descrita por la testigo, que no lo advierte a Carabineros, y al concontrinterrogarla, niega haber dicho que el imputado forzó la ventana, en tanto la víctima no presencia los hechos y se entera por un llamado telefónico de la madre. Además, el aprehensor no recuerda si se incautó objeto metálico destinado a provocar la fuerza y dijo que la testigo no indicó que vio forzar la ventana. **(Considerandos: 11, 12, 13) ..... 8**

4. **4.-Confirma exclusión de toda la prueba fiscal dada que el imputado adolescente fue controlado y registrado estando en la vía pública sin haber indicio de estar por ello cometiendo un delito. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 551-2018) ..... 12**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada en cuanto excluyó toda la prueba del Ministerio Público, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo debatido por los intervinientes, concluye que la prueba excluida por el juzgado de garantía, aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, concordando de este modo con lo razonado por el señor juez a quo. (NOTA DPP: el tribunal excluyó la prueba dado que no existía ningún indicio de la comisión de un delito, respecto del imputado adolescente que fue objeto de un control de identidad mientras se encontraba en la vía pública, al exterior de un domicilio donde carabineros había detenido a un sujeto, vulnerándose así su derecho a la libertad ambulatoria. También consideró la juez, que la policía llega al domicilio por tener antecedentes de personas que se encontraban al interior del lugar cometiendo delito, en tanto el imputado se encontraba afuera, por lo que el registro de sus vestimentas constituye una atribución ilícita de carabineros). **(Considerandos: único) ..... 12**

5. **5.-Confirma exclusión de toda la prueba de la fiscalía al estar el imputado detenido por guardias de supermercado más de horas sin informarlo ni entregarlo a la autoridad vulnerando su libertad individual. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 553-2018) ..... 13**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que excluyó toda la prueba del Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes expuestos y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA DPP: el tribunal excluyó la prueba considerando que transcurrieron más de 3 horas desde que los guardias del supermercado detienen al imputado y hasta que lo informan a carabineros, vulnerando el artículo 129 del CPP, desde que como particulares no hicieron entrega inmediata del detenido, manteniéndolo privado de libertad sin conocimiento de la autoridad, razón por la cual toda la prueba

obtenida de dicha detención vulnera la garantía de la libertad individual del imputado, conducta que está al margen de la ley y la constitución, al obtenerse la prueba de manera ilícita por parte de la policía y del ministerio público). (Considerandos: único)..... 13

**6. 6.-Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que resolución que denegó la interceptación telefónica no impide la prosecución de la investigación por lo que no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 563-2018) ..... 14**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho interpuesto por la Fiscalía en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de la resolución que no dio lugar a medidas intrusivas, señalando que atendido el mérito de autos, en cuanto a que no obstante el rechazo de la autorización de interceptar comunicaciones, haría posible la prosecución de la investigación que puede continuar con una prolifera actividad de parte del Ministerio Público, existiendo diversas diligencias posibles, y que no se ha puesto fin a ningún procedimiento con la resolución que no autorizó la señalada medida, entiende la Corte que la resolución objeto del recurso de hecho no se encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días. (Considerandos: 2, 3)..... 14

**7. 7.-Intensifica libertad vigilada con mayores controles ya que no hay incumplimiento grave o reiterado desde que no se ha cometido nuevo delito y la pena tiene carácter suficientemente disuasiva. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 592-2018) ..... 16**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva de libertad vigilada por el lapso de 3 años y 1 día, y declara que se intensifica, ordenando al tribunal a quo disponer mayor cantidad de controles ante el delegado de Gendarmería de Chile, en consideración a que al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encontraba trabajando en la ciudad de Pucón, lo que le había impedido continuar dando cumplimiento al beneficio concedido. Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación, la Corte estima que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió medida que le beneficiaba, pero dicho incumplimiento no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley 18.216. (Considerandos: 1, 4, 5)..... 16

**8. 8.-Confirma sentencia en abreviado que concedió libertad vigilada intensiva pese a condenas adolescentes ya que no pueden ser utilizadas en sede de adultos por tener fines y regulación distinta. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 616-2018)..... 18**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que había concedido al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de 3 años y 1 día. (NOTA DPP: el tribunal concedió la pena sustitutiva a pesar de tener el imputado 4 condenas previas, por estimar que las sanciones de adolescentes no pueden ser traídas a la sede de adultos, en tanto la ley de responsabilidad penal adolescente tiene una finalidad, naturaleza y marco regulatorio distinto, por lo que la existencia de tales condenas no son óbice para sustituir la pena). (Considerandos: único) ..... 18

**9. 9.-Confirma ilegalidad de la detención al no haber flagrancia dado que en el sitio donde se encontró las plantas de marihuana había 6 domicilios de otras personas sin límites entre ellos. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 642-2018)..... 19**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que del mérito de los antecedentes, se advierte que no se demostró la existencia de algún límite al interior del inmueble al cual ingresaron funcionarios de Carabineros de Chile, y donde se encontró 9 plantas de marihuana; inmueble respecto del cual además se señaló que correspondía a un sitio con 6 domicilios donde viven más personas, sin separación evidente entre ellos. Por lo cual, en el actual estadio procesal, no se puede establecer fehacientemente una relación entre el imputado y la droga incautada. Agrega la Corte, que tampoco se reúnen los requisitos exigidos para entender que se está frente a un delito flagrante, al tenor del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, por lo que comparte, además, los argumentos esgrimidos por el juez a quo en su decisión. (Considerandos: único)..... 19

**10. 10.-Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado dado que condena previa impuesta es de simple delito y transcurrido el plazo de 5 años no puede ser ya considerada. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 644-2018)..... 20**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta en el numeral II del fallo, será cumplida bajo la modalidad de reclusión parcial domiciliaria nocturna, a continuación del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad aplicada en el punto I de lo resolutivo del fallo en revisión, razonando que la segunda parte de la letra b) del artículo 8 de la Ley N° 18.216, dispone que “no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito”, reiterando en similares términos lo prescrito en el artículo 1º, inciso 5º, de la misma ley. Que el término “condena” hace

referencia a la pena efectivamente impuesta, que, en la alusión contenida en el fundamento 14° del fallo que se revisa, corresponde a 800 días de presidio menor en su grado medio, es decir, una pena de simple delito, de manera que a su respecto el plazo de prescripción es de 5 años. Por lo tanto, habiendo cumplido el sentenciado dicha pena el 29 de abril de 2011, transcurrido en exceso el referido plazo a la época de ocurrencia del ilícito materia de este fallo, dicha pena no puede ser considerada para los efectos de determinar la procedencia de la sustitutiva de reclusión parcial. **(Considerandos: 1, 2)**..... 20

**11. 11.-Voto disidente por confirmar ilegalidad de la detención ya que virar a gran velocidad y guardar un celular en las vestimentas no es un indicio serio y objetivo que infiera la comisión de un delito. (CA San Miguel 23.03.2018 rol 700-2018) .....22**

**SINTESIS:** Voto minoría estuvo por confirma la resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, señalando que el indicio debe ser de una claridad y entidad tal que justifique la realización de un control de identidad, y en el caso sub iudice, por una parte, la circunstancia indicada por la policía respecto de que el vehículo en que viajaban los imputados habría realizado un viraje a gran velocidad y, por la otra, el hecho que uno de los ocupantes del mismo, al ver la presencia policial, habría guardado entre sus vestimentas, específicamente en su zona genital, un celular, ninguno de estos presupuestos fácticos, incluso considerados en sí mismos, son suficientes para alcanzar el estándar que exige el artículo 85 del C.P.P, esto es, el de un indicio que debe ser serio y objetivo. Agrega que para que de un hecho pueda ser posible inferir un hecho jurídico, esa inferencia debe alcanzarse sobre la base de las leyes de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, donde el razonamiento pueda ser además confiable, y justifique un control de identidad, pero para ello la inferencia correspondiente debe resultar adecuadamente precisa y convincente, como indicio de que una persona hubiere cometido o intentado cometer un delito, o de que se dispusiere a cometerlo. **(Considerandos: voto minoría)** ..... 22

**12. 12.-Sentencia absolutoria no incurre en vicio de fundamentación dado que valorada la prueba exhaustivamente conforme la sana crítica no permitió determinar la participación de la acusada en el homicidio. (CA San Miguel 26.03.2018 rol 311-2018) .....25**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, sosteniendo que es evidente que los jueces han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones y no han vulnerado la norma del artículo 297 del C.P.P., al valorar la prueba rendida, realizando un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas, en relación a la participación atribuida a la acusada. Que el sistema procesal penal consagra en sus artículos 295 y siguientes, el principio de la libertad de prueba, que faculta al juez para tener por probados los hechos de la causa y sus circunstancias, con la sola limitación de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir deberá apreciarlos, conforme las reglas de la sana crítica; que es precisamente lo que se advierte del fallo recurrido. Tanto de las declaraciones de los testigos, como del registro de las cámaras de seguridad municipales, no es posible sostener, más allá de toda duda razonable, la participación de la acusada, por lo que analizada la prueba conforme las reglas de la sana crítica, permite a los sentenciadores arribar a la conclusión de absolución expresada en el fallo, y cuestión distinta es disentir de la valoración de la prueba, que no autoriza a invalidar la sentencia. **(Considerandos: 5, 6)** ..... 25

**13. 13.-Mantiene remisión condicional de la pena al no haber incumplimiento grave o reiterado dado que no se había presentado a dar inicio y que es el primer debate estando embarazada la imputada. (CA San Miguel 28.03.2018 rol 758-2018) .....28**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, declarando que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la condenada, en consideración a que del mérito de los antecedentes, estima la Corte que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para reemplazar la pena sustitutiva por otro de mayor intensidad. (NOTA DPP: según los antecedentes la imputada no se había presentado a dar inicio al cumplimiento de la pena, señalando que se le había perdido la citación a Gendarmería y que estaba embarazada de 5 meses. Además, se consideró que se había presentado voluntariamente a la audiencia y se trataba del primer debate sobre la pena sustitutiva). **(Considerandos: único)**..... 28

**14. 14.-Voto minoría estimo vulnerada la razón suficiente ya que la proposición de co posesión no tiene antecedente probatorio y el de no contradicción al apartarse de la acusación fiscal. (CA Santiago 08.03.2018 rol 496-2018) .....29**

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, estimando vulnerado el principio de la lógica de razón suficiente, porque el tribunal para desechar la alegación de que “el imputado no tenía en su poder” la motocicleta robada, dado que al momento de su detención, sólo era transportado en ella como acompañante, siendo otro individuo quien la conducía, señala que existió entre el conductor de la motocicleta y su acompañante, una “co-posesión”, sin que razone sobre la base de algún antecedente probatorio, que justifique el establecimiento de tal proposición fáctica, la que tampoco había sido asentada. También se ha infringido el principio de la lógica de no contradicción, ya que tribunal no motiva su sentencia en forma coherente, puesto que tuvo por establecido la proposición fáctica que el acusado C.I.R.A, fue sorprendido por personal policial, a bordo de la moto, apartándose de la acusación que sostenía que los acusados C.I.R.A y C.A.V.O, fueron sorprendidos teniéndola en su poder, lo que influyó substancialmente en lo resolutivo, porque al faltar un elemento del tipo penal de receptación, al no acreditarse que el acusado “tenía en su poder” la motocicleta, sino que se transportaba como copiloto, debió ser absuelto. **(Considerandos: voto minoría)** ..... 29

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 765-2017.

**Ruc:** 1601044763-5.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Humberto Córdova.

[1.-Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna en mérito del informe social de la defensa y de factibilidad técnica que disuadirá de cometer nuevos delitos y considerando el fin de reinserción social. \(CA San Miguel 07.03.2018 rol 542-2018\)](#)

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.8 c.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado, señalando que lo discutido en relación a la pena sustitutiva solicitada por la defensa, se circunscribe únicamente a determinar si en la especie concurre el requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, y del mérito de las conclusiones del informe social pericial acompañado y el documento emanado de Gendarmería de Chile, que da cuenta de la factibilidad técnica para conceder una pena sustitutiva, aparece que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, lo que permite concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la reclusión parcial nocturna domiciliaria, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando además los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que lo discutido en relación a la pena sustitutiva solicitada por la defensa del sentenciado, se circunscribe únicamente a determinar si en la especie concurre el requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, y del mérito de las conclusiones del informe social pericial acompañado y el documento emanado de Gendarmería de Chile que da cuenta de la factibilidad técnica para conceder una pena sustitutiva, aparece que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, lo que permite concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la reclusión parcial nocturna domiciliaria, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando además los fines de reinserción social contemplados en la referida Ley, razones por las que se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha quince de febrero del año en curso, y se declara que se concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria a S.J.A.P.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Elgarrista, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada, atendido que la conducta del sentenciado, anterior al hecho punible, no permite presumir que una pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Comuníquese.

N° 542-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, siete de marzo de dos mil dieciocho. En San miguel, a siete de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2260-2018.

**Ruc:** 1800160045-8.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Juan Hidalgo.

[2.-Ordena cumplir reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado y no en Gendarmería ya que la inexistencia del informe de factibilidad técnica positivo no puede ser un obstáculo. \(CA San Miguel 09.03.2018 rol 497-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.399; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que dispuso que la pena de reclusión parcial nocturna de 122 días, debía cumplirse en el C.R.S. Manuel Rodríguez, y en su lugar dispone que la pena sustitutiva impuesta debe cumplirse en el domicilio del condenado, sosteniendo que conforme el inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el otorgamiento de la pena pedida, por lo que esta será decretada desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad, debiendo el señor Juez disponer lo necesario para cumplir con dicho informe a la brevedad. **(Considerandos: 1, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de marzo dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero : Que en estos autos Rit 2260-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Juan Pablo Hidalgo Araya, en representación de J.A.C.C se alzó en contra de la sentencia pronunciada en procedimiento simplificado, en aquella parte que dispuso que la pena de reclusión parcial nocturna, por el periodo de ciento veintidós días, debía cumplirse en el C.R.A. Manuel Rodríguez, solicitando se revoque la referida sentencia ordenando el cumplimiento de la pena en el domicilio de su representado. Reconoce el recurrente que no se contó con el informe de factibilidad técnico, esgrimiendo ante estrados que éste se encontraba pendiente de evacuar.

Segundo: Que ante lo expuesto por la defensa se requirió del Tribunal a quo la remisión del informe de Factibilidad Técnica, certificando el Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señor Cristián Tapia Arrepol, que no existe tal informe.

Tercero: Que, el artículo 8° de la ley N° 18.216 preceptúa que la reclusión parcial podrá decretarse cuando concurren las condiciones que esa norma indica, a saber: a) que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiere sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; c) si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Cuarto: Que no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) y b) del motivo anterior.

Quinto: Que El inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, establece: "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y

siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”

Así, la inexistencia actual del informe de factibilidad técnica positivo, no puede ser obstáculo para el otorgamiento de la pena pedida, por lo que esta será decretada desde luego, debiendo efectuarse su control por Carabineros de Chile, en tanto se evacúa el informe de factibilidad, debiendo el señor Juez disponer lo necesario para cumplir con dicho informe a la brevedad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca , en lo apelado, la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en los autos RIT N° 2260-2018, y en su lugar se dispone que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta a J.P.H.A debe cumplirse en el domicilio del condenado, debiendo permanecer éste en su domicilio entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por los ciento veintidós días de la pena impuesta, con el abono que corresponda.

El cumplimiento de la referida pena será controlado por Carabineros de Chile hasta que se reciba informe de factibilidad, debiendo la señora Juez fijar audiencia en su momento para sustituir el sistema de fiscalización en caso de ser procedente.

Redacción de la ministra señora Claudia Lazen M.

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señor Carlos Farías Pino y señora Claudia Lazen Manzur.

Comuníquese y devuélvase.

N° 497-2018 REF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a nueve de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 442-2017.

**Ruc:** 1700724658-7.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Paula Manzo.

**[3.-Acoge nulidad por infracción a la razón suficiente ya que de la prueba no queda claro si el imputado forzó la ventana para ingresar al inmueble y el hecho esta más de acuerdo con una violación de morada. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 357-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la lógica de la razón suficiente, ya que de la valoración de la prueba usada por el tribunal destinada a probar el uso de la fuerza exigido por el tipo penal de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, llega a la convicción que se ha infringido la razón suficiente, toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones del tribunal, referidas al uso de la fuerza por parte del imputado, estando más de acuerdo los hechos con un delito de violación de morada del artículo 144 del Código Penal. La testigo presencial es un tanto confusa en orden a atribuir al imputado el uso de la fuerza para forzar la ventana e ingresar al inmueble con el objeto de sustraer bienes de la víctima, y de los hechos probados se afirma que el imputado forzó la ventana del living-comedor, momento en que fue sorprendido por vecinos, circunstancia no claramente descrita por la testigo, que no lo advierte a Carabineros, y al contrainterrogarla, niega haber dicho que el imputado forzó la ventana, en tanto la víctima no presencia los hechos y se entera por un llamado telefónico de la madre. Además, el aprehensor no recuerda si se incautó objeto metálico destinado a provocar la fuerza y dijo que la testigo no indicó que vio forzar la ventana. (**Considerandos: 11, 12, 13**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RUC 1700724658-7 RIT 0-442-2017 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de 27 de enero de 2018 se condenó a A.D.E.V a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo mas las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en calidad de autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432 del Código Penal por los hechos cometidos el día 04 de agosto de 2017 en el territorio jurisdiccional del Tribunal Oral en Lo Penal.

En contra de dicho fallo doña Paula Manzo Sagüez, abogada, Defensora Penal Público interpuso recurso de nulidad fundado en las causales previstas en los artículos 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c), d) y e) en relación con el artículo 297 entendiéndose según señala vulnerados los artículos 144, 440 N°1 y 432 todos del Código Penal en relación con los artículos 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal. En forma subsidiaria interpone recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo vulnerándose a su juicio las disposiciones establecidas en los artículos 7, 11 N°9, 50, 51, 52, 62, 67, 68 bis, 432 y 440 N°1 del Código Penal.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia respectiva intervino por el recurso de la Defensoría Pública don Eduardo Camus Cruz y por el Ministerio Público doña Pamela Ballesteros, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Cabe hacer presente que el recurrente se desistió en estrados de la causal subsidiaria de modo que solo corresponde analizar la causal principal invocada esto es el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), d y e) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal. En este sentido la recurrente funda su petición de nulidad del juicio en que la sentencia habría omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, citando al efecto en el recurso lo dispuesto en esta última norma. De conformidad a lo anterior indica cuales son los límites que debe respetar la sentencia y cuáles son los criterios de valoración de la prueba abundando en criterios doctrinarios sobre la exigencia de fundamentación de las sentencias.

SEGUNDO: Refiere el recurrente que la valoración de la prueba se efectuó en contravención al principio de la lógica de la razón suficiente respecto del cual arguye que conforme al libro “Valoración de la Prueba. Sana Crítica”; p. 47 y siguientes de Rodrigo Cerda San Martín, estamos frente a un axioma que expresa que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, lo cual también puede ser expresado como que “todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero” o “todo juicio debe estar suficientemente fundado”. Agrega que si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones de lo cual se deriva que las inferencias realizadas por el Tribunal sean necesarias e inequívocas. De lo anterior, indica el recurrente, se sigue que en el razonamiento efectuado por el sentenciador en varios considerandos del fallo impugnado no se realice este ejercicio. A continuación el recurrente transcribe la declaración del acusado en el juicio oral que se reproduce en el considerando quinto, párrafo segundo del fallo, destacando que la señora a la cual se refiere el imputado es doña Fanny Rojas quien en su declaración reproducida en el considerando séptimo letra a) N°1 indica que “... al joven que ingresó a la casa nunca lo había visto...”. Refiere que al refrescarle la memoria respecto de su declaración prestada en sede policial indica que si declaró en Carabineros, indica que en dicha declaración “no les dijo que ésta persona estaba abriendo el ventanal... (Párrafo 4) Se fue a la casa de su vecina y le preguntó qué haces ahí porque había entrado. No pasó más de 10 minutos entre que le preguntó qué haces ahí y lo detuvo. Cuanto tiempo pasó entre que ella llega a esa casa y ve al imputado y finalmente dice que haces ahí, reitera que no más de 10 minutos (párrafo 4)”. Señala que conforme a esta declaración de la testigo presencial se puede visualizar que un detalle tan importante como realizar fuerza en el ventanal no fue aportado por la única testigo presencial a los funcionarios policiales, lo que a su juicio torna su relato en insuficiente. Agrega que el tribunal no se hace cargo de la contradicción en la versión de la testigo pues de la lectura de su declaración se desprende que afirma que no pasó más de 10 minutos entre que le dijo al imputado “que haces ahí?” y que lo detiene.

TERCERO: Que sostiene la recurrente conforme a lo señalado que no se acreditó que haya habido persecución o que ocurrió durante esos 10 minutos entre que le habla y lo detiene. Indica que el tribunal a quo mueve a confusión pues señala que la testigo reitera algo que no es una reiteración sino que es una cosa totalmente distinta de lo que ya había dicho pues afirma la testigo haber visto al imputado ejerciendo fuerza sobre el ventanal y la pregunta según el recurrente, es en qué momento. Indica que la contradicción del testigo quita seriedad a su relato y abre la duda sobre haber visto realmente al imputado ejercer la fuerza y por cuanto tiempo interactuó con él. Sostiene que un relato de esta calidad no constituye una arista de una razón suficiente para estimar que los hechos ocurrieron como establece el sentenciador.

CUARTO: Que refiere el recurrente que del testimonio prestado por la víctima doña T.C. en el juicio oral se desprende que su familia ubica al acusado, que su hermano se llama David y le dicen Chamaco, lo que es coincidente con lo que declara el imputado. Refiere que la testigo presencial no le contó a la víctima respecto del uso de la fuerza por parte del imputado en circunstancias que es una cuestión esencial pues se trata de un tema de seguridad y daños al inmueble. Conforme a esto señala el recurrente que la declaración de la víctima no es una arista de prueba suficiente dado que no ve los hechos sin que se los cuenta la vecina F.R. quien a su juicio fue confusa en su declaración. Agrega que la víctima en un primer momento niega tajantemente que su hermano apodado Chamaco conozca al acusado para luego más tarde reconocer que tanto ella como su hermano aludido estudiaron en el mismo colegio con el acusado. Finalmente señala el recurrente que la víctima fue citada a la fiscalía antes del juicio para “darle antecedentes”.

QUINTO: Que respecto de la declaración del funcionario policial Michel Daza Moreno que figura en el considerando séptimo del fallo el recurrente destaca que el hecho que la víctima no le haya hecho ver al funcionario la situación de forzamiento del ventanal y que haya hablado de ello en el juicio y que haya dicho que no conocía al imputado lo cual es totalmente opuesto a la conclusión del tribunal, que tampoco se hace cargo de estas situaciones al sostener que se arribó a convicción de condena tomando en cuenta “...inclusive las propias declaraciones de los otros testigos, que dan cuenta de las mismas palabras que indica la testigo aprehensora, considerando undécimo,

párrafo 1. Agrega el recurrente que el funcionario policial no concuerda con la testigo, que le parece curioso que dicho funcionario no recuerde si incautó un trozo de metal con el cual se intentó abrir el ventanal de la casa de la víctima toda vez que si recuerda el nombre de pila del imputado y apellido de la testigo F.R, el número de la casa afectada, el nombre de pila de la propietaria, la dinámica completa del hecho, menos lo que dice relación con el procedimiento policial, razón por la cual estima que la declaración de este testigo tampoco puede dar cuenta en forma inequívoca sobre el modo de comisión y el procedimiento ni tampoco de su entrevista con F.R.R., testigo presencial. Termina este acápite el recurrente señalando que la descripción del hecho señalado en el considerando noveno establece que el acusado habría sido detenido por un vecino y luego utiliza un sujeto plural al indicar “quienes lo retuvieron en el lugar” por lo que a su juicio el hecho acreditado tampoco resulta claro en relación al desarrollo de la argumentación de la sentencia.

SEXTO: El recurrente arguye en su recurso que la valoración de la prueba se efectuó en contravención de las máximas de la experiencia conforme a lo expuesto por el tribunal a quo en los fundamentos contenidos en el considerando undécimo párrafo cuarto y quinto al fundar el modus operandi del imputado sosteniendo que no se han respetado dos máximas de la experiencia que construye en su recurso y en virtud de las cuales los hechos debieron ser considerados como constitutivos del delito de violación de morada del artículo 144 del Código Penal tal como también lo consideró la prevención del Juez Heber Rocco Martínez.

SEPTIMO: Que la causal de nulidad invocada se contiene en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en la letra c) del artículo 342 del mismo texto legal; dicho precepto dispone que la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo al artículo 297 del código adjetivo, en el sentido que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y además, pesa sobre el tribunal la obligación de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo y esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

OCTAVO: Que respecto de la infracción a la regla de la lógica de la razón suficiente que denunció la Defensoría Penal Pública, en forma principal, hay que tener presente, para resolver acertadamente el recurso interpuesto, que la lógica pretende distinguir entre los razonamientos correctos, de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional, a las que se denomina: implicación, equivalencia, consistencia e independencia. El principio de la razón suficiente implica que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

NOVENO: Que los hechos que el tribunal dio por probados están contenidos en el considerando noveno del fallo recurrido y son los siguientes: “Que el día 04 de agosto de 2017, en horas de la mañana, el imputado A.D.E.V llegó hasta el domicilio de doña T.T.C. ubicado en Pasaje Manuel Rojas N° 1XXX, en la comuna de San Bernardo, inmueble al cual ingresó saltando el cierre perimetral para luego forzar la ventana del living – comedor con la finalidad de sustraer desde el interior especies de propiedad de la víctima, momento en el que fue sorprendido por vecinos quienes lo retuvieron en el lugar hasta la llegada de Carabineros”. Estos hechos fueron calificados como robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación delito previsto y sancionado en el artículo 440 en relación al artículo 442 ambos del Código Penal.

En lo pertinente y cuestionado por el recurso, señala en el considerando décimo párrafo quinto: “ La fuerza en las cosas, como elemento central del tipo, está constituido en el presente caso por el escalamiento, entendiéndose éste como el ingreso a la propiedad saltando la reja perimetral que sirve de deslinde con el frontis de la casa y la vía pública, y por la ventana del living-comedor que mantenía signos de fuerza, como se acredita con la declaración de la testigo F.R. quien es clara en decir que vio ingresar al sujeto saltando la reja y forcejear la ventana, corroborada con la declaración del testigo Michel Daza quien muestra que el acusado ingresa por el cierre perimetral doblando unas puntas de tiburón e indicando que la ventana del living comedor estaban con signos de fuerza, y en coherencia con las fotos exhibidas en estrados que dan cuenta del estado en que quedó la reja y los signos de fuerza del mostraba la ventana”. Indica el mismo considerando párrafo séptimo que “Por último, sobre la teoría de absolución discutido por la defensa, resultó acreditado con las mismas probanzas, especialmente con la declaración de la testigo presencial R.R, quien fue clara y reiterativa en señalar que vio un sujeto ingresar al inmueble, saltando por la reja, forcejear la ventana y al ser este encarado por ella y de exclamarle él porque estaba al interior del inmueble, este salió por donde mismo ingresó tratando de huir, lo que no consiguió por la actitud valiente de la testigo al retenerlo. Por lo que se refutó la hipótesis de la defensa destinada a convencer al tribunal que la figura no corresponde al hecho por el cual se acusó”.

DECIMO: Que en el considerando séptimo se expresa que la testigo F.R.R señala “vio al imputado abriendo el ventanal adentro de la casa, haciendo lo mismo nunca lo había visto. El entró a la casa. Porque ella lo empezó a hablar, él no entró. Pero sí, intentó abrir para entrar. Ella explico eso donde la llevaron en la catorce, tomaron la misma declaración, escribieron lo mismo en el papel, lo mismo que está diciendo”. Al hacer uso la defensa del artículo 332 del Código Procesal Penal el fallo señala: “la testigo indica que si declaró en Carabineros, la testigo lee lo que la defensora subrayó en verde, indica que lo que leyó fue lo que le dijo a Carabineros, no les dijo que ésta persona estaba abriendo el ventanal. El joven no estuvo tanto rato dentro de la casa, fue poco porque como ella le empezó a hablar, indica unos 15 o 10 minutos.” Luego la víctima, T.T.C refiere que la vecina le indica que lo vio forcejeando la ventana y que al verla él había salido del lugar luego al ser contrainterrogada señala que la vecina vio cuando el acusado estaba realizando la fuerza, la vecina le contó después, no se enteró por su vecina que él estaba forcejeando ella se enteró por su madre por teléfono, después se enteró cuando ya le habían tomado la declaración a su vecina. Indica que tampoco sabe si su vecina ingresó al domicilio a ver lo que estaba pasando, se imagina que no pudo ingresar porque la reja estaba con llave cuando ella llegó. A continuación, en la declaración en el juicio oral del Teniente de Carabineros Michael Andrés Daza Romero este refiere que la testigo F.R. en su declaración policial no indicó que haya visto al imputado forzando la ventana.

UNDECIMO: Que, sin embargo, la declaración prestada por la testigo presencial de los hecho doña F.R.R, como se ha transcrito es un tanto confusa en orden a atribuir al imputado el uso de la fuerza para forzar la ventana destinada a efectuar el ingreso al inmueble con el objeto de sustraer bienes de propiedad de la víctima. Como se puede leer de los hechos que el tribunal declara probados, se afirma que el imputado forzó la ventana del living – comedor con la finalidad de sustraer desde el interior especies de propiedad de la víctima, momento en el que fue sorprendido por vecinos, sin embargo esta circunstancia no aparece claramente descrita en el relato de la testigo quien no advierte de este hecho a Carabineros en su declaración en sede policial sino que al ser contrainterrogada niega que haya dicho que el imputado forzó la ventana. Tampoco puede darse por probado este extremo con la declaración de la víctima quien no presencia los hechos y se entera de estos por un llamado telefónico de la madre quien le cuenta lo sucedido por dichos de la testigo F.R.R. Por su parte, la declaración del policía aprehensor es incompleta pues no recuerda si se realizó la incautación de un objeto metálico destinado, según lo que el señala a provocar la fuerza a la ventana. A mayor abundamiento este testigo señala expresamente respecto de la testigo F.R “ella no indicó que lo vio forzando la ventana”.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo expuesto en relación a la valoración de la prueba usada por el tribunal destinada a probar el uso de la fuerza exigido por el tipo penal de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, delito por el cual fue acusado y condenado, esta Corte llega a la convicción que se ha infringido el principio de la lógica y de la razón suficiente toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones a las que arriba el tribunal referidas al uso de la fuerza por parte del imputado estando más de acuerdo las calificación jurídica de los hechos con un delito de violación de morada del artículo 144 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que se configura la infracción a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de la lógica de la razón suficiente, razón por la cual será acogido el recurso de nulidad impetrado por el Ministerio Público, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos

372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por doña Paula Manso Saguez, Defensora Penal Pública, y en consecuencia se anula el juicio oral y la sentencia de fecha veintisiete se enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en los autos RIT O-442-2017, debiendo remitirse los autos a un Tribunal no inhabilitado que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

N° 357-2018 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 16713-2017.

**Ruc:** 1700761568-K.

**Delito:** Porte de arma cortante.

**Defensor:** Nelson Cid.

[4.-Confirma exclusión de toda la prueba fiscal dada que el imputado adolescente fue controlado y registrado estando en la vía pública sin haber indicio de estar por ello cometiendo un delito. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 551-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.288 bis; CPP ART.276; CPP ART.370.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada en cuanto excluyó toda la prueba del Ministerio Público, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo debatido por los intervinientes, concluye que la prueba excluida por el juzgado de garantía, aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, concordando de este modo con lo razonado por el señor juez a quo. (NOTA DPP: el tribunal excluyó la prueba dado que no existía ningún indicio de la comisión de un delito, respecto del imputado adolescente que fue objeto de un control de identidad mientras se encontraba en la vía pública, al exterior de un domicilio donde carabineros había detenido a un sujeto, vulnerándose así su derecho a la libertad ambulatoria. También consideró la juez, que la policía llega al domicilio por tener antecedentes de personas que se encontraban al interior del lugar cometiendo delito, en tanto el imputado se encontraba afuera, por lo que el registro de sus vestimentas constituye una atribución ilícita de carabineros). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que atendido el mérito de los antecedentes, y lo debatido en estrados por los intervinientes, se concluye que la prueba excluida por el juzgado de garantía, aparece obtenida con infracción de garantías fundamentales, concordando de este modo con lo razonado por el señor juez a quo, y de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 276 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que se confirma en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de veintidós de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto excluyó toda la prueba del Ministerio Público.

Regístrese y comuníquese.

N° 551-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2326-2018.

**Ruc:** 1800167374-9.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Karina Bettini-Nelson Cid.

**5.-Confirma exclusión de toda la prueba de la fiscalía al estar el imputado detenido por guardias de supermercado más de horas sin informar ni entregarlo a la autoridad vulnerando su libertad individual. (CA San Miguel 14.03.2018 rol 553-2018)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CPP ART.276; CPP ART.370.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que excluyó toda la prueba del Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes expuestos y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA DPP: el tribunal excluyó la prueba considerando que transcurrieron más de 3 horas desde que los guardias del supermercado detienen al imputado y hasta que lo informan a carabineros, vulnerando el artículo 129 del CPP, desde que como particulares no hicieron entrega inmediata del detenido, manteniéndolo privado de libertad sin conocimiento de la autoridad, razón por la cual toda la prueba obtenida de dicha detención vulnera la garantía de la libertad individual del imputado, conducta que está al margen de la ley y la constitución, al obtenerse la prueba de manera ilícita por parte de la policía y del ministerio público). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes expuestos, compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintidós de febrero del año en curso, dictada en los autos RIT: O-2326-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte: 553-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11026-2017.

**Ruc:** 1700963928-4.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** María Paz Martínez.

**[6.-Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que resolución que denegó la interceptación telefónica no impide la prosecución de la investigación por lo que no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 563-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.369; CPP ART.370.

**Tema:** Recursos, etapa de investigación.

**Descriptor:** Receptación, recurso de hecho, recurso de apelación, medidas intrusivas, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho interpuesto por la Fiscalía en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de la resolución que no dio lugar a medidas intrusivas, señalando que atendido el mérito de autos, en cuanto a que no obstante el rechazo de la autorización de interceptar comunicaciones, haría posible la prosecución de la investigación que puede continuar con una prolífera actividad de parte del Ministerio Público, existiendo diversas diligencias posibles, y que no se ha puesto fin a ningún procedimiento con la resolución que no autorizó la señalada medida, entiende la Corte que la resolución objeto del recurso de hecho no se encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que doña Pamela Bustamante Lazo, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de apelación subsidiario interpuesto, a su vez, por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha 23 de febrero pasado que no autorizó la medida intrusiva de interceptación, monitoreo y registro de determinadas comunicaciones telefónicas, solicitada por el referido organismo.

Señala que el 20 de febrero pasado presentó solicitud requiriendo autorización para proceder a la interceptación de diversos números telefónicos, que estarían asociados a una organización criminal dedicada al robo y receptación de vehículos motorizados, obtención de documentación irregular, robo y clonación de placas patentes, confección de llaves y mecanismos de apertura de vehículos, y finalmente, a la comercialización de los automóviles a bajo costo, dirigida a compradores que conocen su procedencia, solicitud que fue denegada por el tribunal, argumentándose que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 222 del Código Procesal Penal, pues la petición no se fundaría en hechos determinados.

Agrega que dentro del plazo legal, se recurrió de reposición con apelación en subsidio, rechazándose la reposición y declarando inadmisibile el recurso de apelación, atendido que la resolución impugnada no es de aquellas que hacen procedente el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 de Código Procesal Penal, en especial, porque puede continuarse con la investigación a través del despacho de diversas diligencias de investigación, agregando que como no se ha accionado penalmente, no existe procedimiento ordinario o especial al que pueda ponerse fin.

Estima que el recurso de apelación es procedente en el caso de autos, toda vez que una de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se refiere a las resoluciones que pusieren término al juicio o hicieren imposible su prosecución, cuyo es el caso, por cuanto la diligencia solicitada y denegada, se trata

de una diligencia esencial para el resultado de la investigación, explicando que no existe otra técnica investigativa que permita proseguir el curso investigativo.

De esta manera, entiende que si bien, la resolución objeto del recurso de apelación, no impone per sé un término procesal, en los hechos, atendido los fines de toda investigación penal y los objetivos particulares de la desarrollada en la presente causa, no puede sino traducirse en la imposibilidad de prosecución del proceso investigativo.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesto recurso de hecho, y se declare admisible el recurso de apelación deducido, ordenando elevarse los autos a esta Illma. Corte.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Gabriela Contreras Piderit, Juez Suplente del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, quien indica, en lo pertinente, que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria, por no ser la resolución impugnada de aquellas que hacen procedente tal recurso.

Expresa que al momento de resolver, tuvo en consideración el marco de límites que establece la norma imperativa del artículo 352 del Código Procesal Penal, al señalar de manera expresa que el Ministerio Público y los demás intervinientes agraviados por ellas, podrán recurrir de las resoluciones que se dicten sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, teniendo presente que la regla general en el procedimiento penal es que las resoluciones son inapelables, de manera que el recurso de apelación constituye una verdadera excepción. Indica que la resolución apelada no pone fin a "procedimiento" alguno desde la perspectiva procesal que es la que recoge el artículo 370, ni se ha despachado sentencia de término que provoque cosa juzgada; por el contrario, sostiene que la propia Fiscal ha señalado que no haría posible la prosecución de "la investigación" y a consecuencia de ello, pareciera, el procedimiento.

Finalmente agrega, que no obstante el rechazo de la autorización de interceptar comunicaciones, la investigación puede continuar con una prolifera actividad de parte del Ministerio Público, existiendo diversas diligencias posibles, reiterando que no se ha puesto fin a ningún procedimiento con la resolución que no autorizó la señalada medida.

Tercero: Que atendido el mérito de autos y entendiendo que la resolución objeto del recurso de hecho no se encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días, el presente recurso de hecho no podrá prosperar.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 369 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto con fecha uno de marzo del año en curso por la Fiscal doña Pamela Bustamante Lazo en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Ministerio Público en contra de la resolución que no dio lugar a medidas intrusivas, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 563-2018-Penal (Hecho)

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7370-2012.

**Ruc:** 1201292638-1.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Juan Carlos Segura.

[7.-Intensifica libertad vigilada con mayores controles ya que no hay incumplimiento grave o reiterado desde que no se ha cometido nuevo delito y la pena tiene carácter suficientemente disuasiva. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 592-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; L18216 ART.15; L18217 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva de libertad vigilada por el lapso de 3 años y 1 día, y declara que se intensifica, ordenando al tribunal a quo disponer mayor cantidad de controles ante el delegado de Gendarmería de Chile, en consideración a que al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encontraba trabajando en la ciudad de Pucón, lo que le había impedido continuar dando cumplimiento al beneficio concedido. Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación, la Corte estima que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió medida que le beneficiaba, pero dicho incumplimiento no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley 18.216. (**Considerandos: 1, 4, 5**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-7370-2012, RUC 1201292638-1 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha veinticinco de febrero del presente año, se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada ordenándose el cumplimiento efectivo de la condena impuesta a J.E.Á.S mediante sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil trece.

Que la Defensoría Penal Pública, se alzó mediante recurso de apelación en contra de la decisión detallada precedentemente, solicitando su revocación y se deje sin efecto dicha resolución y se mantenga la pena sustitutiva de libertad vigilada o que se intensifique las condiciones de dicha pena sustitutiva en la forma que esta Corte determine.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que por sentencia de cuatro de octubre de dos mil trece, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, dictó sentencia en contra de J.E.Á.S, mediante la cual fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria correspondientes, en calidad de autor del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado. Asimismo, se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa competente por el término de la condena, y cumplir, además, con los requisitos que establece el artículo 5° de la Ley N° 18.216. Que Gendarmería de Chile informó mediante el ordinario respectivo que el sentenciado no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva, ya indicada.

Segundo: Que, el artículo 25 de la Ley N° 18.216 establece que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad.

Tercero: Que, en consecuencia, corresponde establecer si ha existido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado, que ameriten la revocación del beneficio de reclusión nocturna.

Cuarto: Que, a la audiencia de fecha 25 de febrero en curso, al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encontraba trabajando en la ciudad de Pucón, lo que le había impedido continuar dando cumplimiento al beneficio concedido.

Quinto: Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada, estos sentenciadores estiman que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió medida que le beneficiaba, pero a juicio de esta Corte, dicho incumplimiento no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley N° 18.216.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada pronunciada por Juzgado de Garantía de Talagante, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, por la que se dejó sin efecto la libertad vigilada, al sentenciado J.E.Á.S., y en su lugar se declara que se intensifica ésta debiendo el tribunal a quo disponer mayor cantidad de controles ante el delegado de Gendarmería de Chile, fijando para estos efectos la audiencia respectiva.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

N° 592-2018 – R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7737-2017.

**Ruc:** 1700820581-7.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Marión Puga.

[8.-Confirma sentencia en abreviado que concedió libertad vigilada intensiva pese a condenas adolescentes ya que no pueden ser utilizadas en sede de adultos por tener fines y regulación distinta. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 616-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L20084 ART.2.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, sanciones penales adolescentes, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que había concedido al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de 3 años y 1 día. (NOTA DPP: el tribunal concedió la pena sustitutiva a pesar de tener el imputado 4 condenas previas, por estimar que las sanciones de adolescentes no pueden ser traídas a la sede de adultos, en tanto la ley de responsabilidad penal adolescente tiene una finalidad, naturaleza y marco regulatorio distinto, por lo que la existencia de tales condenas no son óbice para sustituir la pena).  
**(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y oído:

El mérito de lo expuesto por los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, artículos 1, 15 y 37 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 y lo dispuesto en artículo 2 de la Ley 20.084, se confirma, en lo apelado, la sentencia dictada en procedimiento abreviado de veintisiete de febrero del año curso, en los autos RIT: 7.737-2017 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Regístrese y comuníquese. Rol Corte: 616-2018 penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 970-2018.

**Ruc:** 1800121964-9.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Verónica Eguyrreizaga.

[9.-Confirma ilegalidad de la detención al no haber flagrancia dado que en el sitio donde se encontró las plantas de marihuana había 6 domicilios de otras personas sin límites entre ellos. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 642-2018\)](#)

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.130 a.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal, garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que del mérito de los antecedentes, se advierte que no se demostró la existencia de algún límite al interior del inmueble al cual ingresaron funcionarios de Carabineros de Chile, y donde se encontró 9 plantas de marihuana; inmueble respecto del cual además se señaló que correspondía a un sitio con 6 domicilios donde viven más personas, sin separación evidente entre ellos. Por lo cual, en el actual estadio procesal, no se puede establecer fehacientemente una relación entre el imputado y la droga incautada. Agrega la Corte, que tampoco se reúnen los requisitos exigidos para entender que se está frente a un delito flagrante, al tenor del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, por lo que comparte, además, los argumentos esgrimidos por el juez a quo en su decisión. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho

Vistos, oídos los intervinientes, y teniendo además presente:

Que del mérito de los antecedentes expuestos ante estrado, se advierte que no se demostró la existencia de algún límite al interior del inmueble al cual ingresaron funcionarios de Carabineros de Chile, y donde se encontró nueve plantas de marihuana; inmueble respecto del cual además se señaló que correspondía a un sitio con seis domicilios donde viven más personas, sin separación evidente entre ellos. Por lo cual, en el actual estadio procesal, no se puede establecer fehacientemente una relación entre el imputado R. y la droga incautada.

Asimismo, tampoco se reúnen los requisitos exigidos por el legislador para entender que se está frente a un delito flagrante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, y compartiendo esta Corte, además, los argumentos esgrimidos por el juez a quo en su decisión, de conformidad con lo dispuesto, además, en los artículos 352, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en audiencia de dos de marzo de este año, que declaró ilegal la detención de P.H.R.A. Acordada contra el voto del Ministro Sr. Fariás, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos ante estrado, existen indicios que permiten concluir la existencia de una hipótesis de detención en flagrancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 642-2018 Penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristobal Fariás P., Claudia Lazen M. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 148-2017.

**Ruc:** 1600757900-8.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mylene Muñoz.

[10.-Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado dado que condena previa impuesta es de simple delito y transcurrido el plazo de 5 años no puede ser ya considerada. \(CA San Miguel 14.03.2018 rol 644-2018\)](#)

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.8 b.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta en el numeral II del fallo, será cumplida bajo la modalidad de reclusión parcial domiciliaria nocturna, a continuación del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad aplicada en el punto I de lo resolutivo del fallo en revisión, razonando que la segunda parte de la letra b) del artículo 8 de la Ley N° 18.216, dispone que “no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito”, reiterando en similares términos lo prescrito en el artículo 1°, inciso 5°, de la misma ley. Que el término “condena” hace referencia a la pena efectivamente impuesta, que, en la alusión contenida en el fundamento 14° del fallo que se revisa, corresponde a 800 días de presidio menor en su grado medio, es decir, una pena de simple delito, de manera que a su respecto el plazo de prescripción es de 5 años. Por lo tanto, habiendo cumplido el sentenciado dicha pena el 29 de abril de 2011, transcurrido en exceso el referido plazo a la época de ocurrencia del ilícito materia de este fallo, dicha pena no puede ser considerada para los efectos de determinar la procedencia de la sustitutiva de reclusión parcial. **(Considerandos: 1, 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la segunda parte de la letra b) del artículo 8 de la Ley N° 18.216, dispone que “no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito”, reiterando en similares términos lo prescrito en el artículo 1°, inciso 5°, de la misma ley.

Segundo: Que el término “condena” hace referencia a la pena efectivamente impuesta, que, en la alusión contenida en el fundamento 14° del fallo que se revisa, corresponde a 800 días de presidio menor en su grado medio, es decir, una pena de simple delito, de manera que a su respecto el plazo de prescripción es de 5 años. Por lo tanto, habiendo cumplido el sentenciado dicha pena el 29 de abril de 2011, transcurrido en exceso el referido plazo a la época de ocurrencia del ilícito materia de este fallo, dicha pena no puede ser considerada para los efectos de determinar la procedencia de la sustitutiva de reclusión parcial.

Tercero: Que, por consiguiente, reuniendo el sentenciado las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, procede concederle la pena sustitutiva solicitada.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18,216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de enero del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, y se declara que la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta en el numeral II de dicho fallo, será cumplida bajo la modalidad de reclusión parcial domiciliaria nocturna, a continuación del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad aplicada en el punto I de lo resolutivo del fallo en revisión, debiendo el tribunal a quo disponer, en su oportunidad, lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, quien fue de parecer de confirmar en lo apelado la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 644-2018 PENAL (Mera, Espina y Sepúlveda).

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 989-2018.

**Ruc:** 1800234938-4.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Ronny Bórquez.

[11.-Voto disidente por confirmar ilegalidad de la detención ya que virar a gran velocidad y guardar un celular en las vestimentas no es un indicio serio y objetivo que infiera la comisión de un delito. \(CA San Miguel 23.03.2018 rol 700-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.85.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal, garantías.

**SINTESIS:** Voto minoría estuvo por confirma la resolución que declaró ilegal la detención de los imputados, señalando que el indicio debe ser de una claridad y entidad tal que justifique la realización de un control de identidad, y en el caso sub iudice, por una parte, la circunstancia indicada por la policía respecto de que el vehículo en que viajaban los imputados habría realizado un viraje a gran velocidad y, por la otra, el hecho que uno de los ocupantes del mismo, al ver la presencia policial, habría guardado entre sus vestimentas, específicamente en su zona genital, un celular, ninguno de estos presupuestos fácticos, incluso considerados en sí mismos, son suficientes para alcanzar el estándar que exige el artículo 85 del C.P.P, esto es, el de un indicio que debe ser serio y objetivo. Agrega que para que de un hecho pueda ser posible inferir un hecho jurídico, esa inferencia debe alcanzarse sobre la base de las leyes de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, donde el razonamiento pueda ser además confiable, y justifique un control de identidad, pero para ello la inferencia correspondiente debe resultar adecuadamente precisa y convincente, como indicio de que una persona hubiere cometido o intentado cometer un delito, o de que se dispusiere a cometerlo. **(Considerandos: voto minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha ocho de marzo del presente año, por la Sra. Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes Rit 989-2018, Rol ingreso Corte N° 700-2018, por haberse declarado ilegal la detención de los imputados E.J.F.D., I.A.A.R y de D.A.L.R, sosteniendo, en síntesis, para solicitar la revocación de la resolución en alzada, la inexistencia de infracciones a garantías fundamentales como las invocadas por la defensa, agregando que la detención se produjo con arreglo a la ley, citando especialmente para estos efectos los artículos 83, 85 y 130 letra d del Código Procesal Penal, poniendo el énfasis en la necesidad de hacer la distinción ineludible de dos momentos que anteceden a la detención, uno de los cuales justifica la detención de los tres sujetos, como latamente explica en el recurso.

El primero de ellos se produce cuando los funcionarios policiales se acercan al móvil en el que se movilizaban los imputados, debido a que presenciaron una maniobra a gran velocidad del vehículo y luego un segundo momento cuando ya ubicados al lado de éste uno de los funcionarios policiales advierte una maniobra sospechosa del acompañante del conductor, que se guarda subrepticamente una especie en sus genitales, lo que lo hace sospechar que podría pertenecer a un tercero y de allí que se les controle y procedan a detenerlos una vez que tienen contacto telefónico con la víctima de un robo por sorpresa, donde lo sustraído corresponde precisamente al celular encontrado en poder de uno de los detenidos.

Segundo: Que por su parte la defensa del imputado solicitó la confirmación de la resolución en alzada y por ende el rechazo de la apelación interpuesta porque aquella se encuentra ajustada a derecho. Refiere que el proceder

de la policía ha infringido el mandato legal y constitucional, toda vez que en la especie no concurre un indicio con la suficiencia indispensable en cuanto a que los imputados hubiesen cometido o intentado cometer un delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que del análisis de los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia respectiva, se colige que el debate planteado por los intervinientes se circunscribe al hecho de determinar si el actuar de los funcionarios de Carabineros que procedieron a la detención de los tres imputados, tuvo por génesis la existencia o concurrencia de un indicio de que los sujetos hubiesen cometido un delito y, si procedía que efectuaran control de identidad seguido del registro y uso del celular para verificar su relación con un tercero, se ajustó a la normativa legal y constitucional que se ha invocado en el debate de las partes.

Cuarto: Que al efecto cabe tener presente lo que disponen los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal para establecer si existía el indicio que permitía un control de identidad y luego la realización de las actuaciones que llevaron a cabo sin orden previa.

Que para el análisis anterior es necesario distinguir dos momentos bien delimitados en el actuar de la policía:, el primero cuando detectan la presencia de un vehículo en la vía pública efectuando una maniobra de conducción a gran velocidad, que los lleva a acercarse al móvil para fiscalizarlo, lo que no es una actuación carente de fundamento, pues cualquier conductor que realice una maniobra que ponga en peligro la seguridad del tránsito público puede ser objeto de fiscalización, y en este contexto, a continuación, una vez que se encuentran al lado del móvil que pretendían controlar, uno de los funcionarios de carabineros advierte que el acompañante del piloto guarda entre sus genitales un celular, lo que lo lleva a sospechar que la referida especie podía pertenecer a otra persona, distinta de la que lo tiene en su poder en ese momento, pues no resulta verosímil que de haber sido de su propiedad tuviera la premura de esconderlo, más aún, cuando quien se acercó no es sujeto cualquiera del que se pueda sospechar tener fines ilícitos, por el contrario se trataba de un funcionario de orden y seguridad.

La conducta de los funcionarios policiales, quienes ante el indicio sospechoso, recién relatado, registran al sujeto e incluso marcan el teléfono en cuestión, será refrendada por la información que obtienen poco después de tal intervención, en cuanto a que la persona que efectuó la maniobra de esconder la especie, será sindicada por la víctima del delito como uno de autores del ilícito junto a otros dos sujetos, todos los cuales habían arrancado en un auto después de cometido el robo.

Quinto: Que la actuación de la policía se enmarcó dentro e los parámetros legales y además se comprobó que la sospecha respecto de la propiedad del celular basada en el indicio descrito por el aprehensor como la conducta del imputado Fuentes Díaz de tratar de esconderlo rápidamente en una parte de su cuerpo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia no es el que se ocupa para tales efectos, tuvo la confirmación al descubrirse que pertenecía a una mujer a quien se lo habían arrebatado, por lo que además la manipulación del aparato en busca de evidencia no constituyó un atentado a la a la esfera de la intimidad o inviolabilidad de las comunicaciones del imputado, puesto que la información contenida en el celular no le correspondía, no era su propietario, encontrándose el registro y manipulación de la especie dentro de aquellas diligencias autónomas que puede realizar la policía de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, en nada altera la situación el hecho de que la víctima hasta ese momento no hubiere efectuado denuncia, puesto que tomado conocimiento de que se habría recuperado su celular la efectúa inmediatamente. Por lo demás, entre la sustracción del celular, la detención de los sujetos y denuncia no transcurrió un espacio de tiempo excesivo para cuestionar las actuaciones policiales.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo antes razonado, este tribunal de alzada disiente de lo resuelto por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y estima que los funcionarios de carabineros actuaron de forma ajustada a las normas que regulan la materia y sus actuaciones estaban comprendidas dentro de aquellas que no requieren de orden previa, toda vez que en este caso concreto existió un indicio efectivo y suficiente como para que los funcionarios sospecharan de la posible comisión de un delito en relación al celular que uno de los imputados quiso esconder de manera subrepticia, y su sospecha fue verificada poco después de efectuado el registro de tal persona; asimismo, la detención de los imputados y registro de Fuentes Díaz fue realizada por los funcionarios de Carabineros en un tiempo cercano, como ya se expresó a la comisión de los hechos investigados, considerando el parámetro que da el artículo 130 del Código Procesal Penal para la situación de flagrancia, por lo que aparece conforme a la normativa legal y constitucional y no se advierte por estos sentenciadores ninguna inobservancia a las garantías fundamentales que cita la defensa como argumento para instar por la confirmación de la resolución impugnada, en la detención y registro del imputado y demás detenidos con los que se movilizaban en el vehículo que aparentemente sería en el que huyeron después de asaltar a la dueña del celular.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 130 letra d) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha ocho de marzo del año en curso, mediante la cual la señora Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, doña María José Moreno Bravo declaró ilegal la detención de los imputados y en su lugar se declara legal la detención de los imputados E.J.F.D., I.A.A.R y de D.A.L.R.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Ignacio Castillo Val, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo presente lo siguiente:

Primero: Que, como la detención de los imputados se produce como consecuencia de un control de identidad, lo que cabe dilucidar es si acaso en la especie concurren las exigencias normativas del artículo 85 del Código Procesal Penal, en específico, en aquella parte que prescribe que “[l]os funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

Segundo: Que, si bien la ley 20.931 modificó este procedimiento de carácter policial, en el sentido que en la actualidad únicamente se exige un solo indicio, singular, como suficiente para habilitar la práctica de un control de identidad, ello no es óbice para que el mismo deba satisfacer las exigencias de seriedad y objetividad, necesarios para alcanzar el estándar que justifica una intervención estatal que afecta derechos fundamentales. El indicio, a juicio de este disidente, debe ser de una claridad y entidad tal que justifique la realización de un control de identidad.

Tercero: Que, además de lo anterior, y como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, la habilitación policial que consagra este procedimiento ha de fundarse en elementos objetivos, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, se trata de exigir la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial (Excma. Corte Suprema Rol 45.022-16).

Cuarto: Que, en la especie, son dos los presupuestos fácticos que merecen especial atención, a fin de resolver la cuestión sobre la legalidad de la detención en el caso sub iudice: por una parte, la circunstancia indicada por la policía respecto de que el vehículo en que viajaban los imputados habría realizado un viraje a gran velocidad y, por la otra, el hecho que uno de los ocupantes del mismo, al ver la presencia policial, habría guardado entre sus vestimentas –específicamente en su zona genital- un celular.

Quinto: Que a juicio de este disidente ninguno de los presupuestos fácticos indicados en el considerando anterior, incluso considerados en sí mismos, son suficientes para alcanzar el estándar que exige el artículo 85 del código penal adjetivo, a saber, el de un indicio (que debe ser serio y objetivo), o sea, que permita que de un hecho pueda ser posible inferir un hecho jurídico. Esa inferencia, desde luego, debe alcanzarse sobre la base de las leyes de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, donde el razonamiento pueda ser además confiable. En otras palabras, un indicio puede ser suficiente para justificar la aplicación de un control de identidad, pero para ello la inferencia correspondiente debe resultar adecuadamente precisa y convincente.

Sexto: Que, con los antecedentes aportados en la audiencia, el sólo hecho de que el vehículo realizara un viraje a gran velocidad, sin que se aportaran mayores antecedentes fácticos respecto de ese supuesto (como la velocidad, si el vehículo huyó o no de carabineros, si puso en riesgo la vida de terceros, etc.), como el hecho que una persona, al ver la presencia policial, guarde su celular en la ropa –incluso en sus zonas genitales-, no permiten que la inferencia sea fuerte en orden a dar por cumplido el estándar de un indicio de que una persona “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta (...)” que es lo que en definitiva permite realizar el control de identidad. Luego, los actos de registro que de él derivaron, y que a juicio del ente persecutor habrían terminado en una detención por flagrancia, no pueden ser apreciados para considerar la legalidad de la detención. Desde luego, porque decidida la ilegalidad de la acción en torno al inicio del control de identidad, el resto de la acción policial –salvo que se demuestre alguna excepción a ello- carece de soporte normativo.

Devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora del voto disidente de su autor.

N° 700-2018 – R.P.P.

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val. No firma la Ministro señora Díaz, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con licencia médica.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 713-2017.

**Ruc:** 1700384636-9.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

[12.-Sentencia absolutoria no incurre en vicio de fundamentación dado que valorada la prueba exhaustivamente conforme la sana crítica no permitió determinar la participación de la acusada en el homicidio. \(CA San Miguel 26.03.2018 rol 311-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374.e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, sosteniendo que es evidente que los jueces han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones y no han vulnerado la norma del artículo 297 del C.P.P., al valorar la prueba rendida, realizando un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas, en relación a la participación atribuida a la acusada. Que el sistema procesal penal consagra en sus artículos 295 y siguientes, el principio de la libertad de prueba, que faculta al juez para tener por probados los hechos de la causa y sus circunstancias, con la sola limitación de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir deberá apreciarlos, conforme las reglas de la sana crítica; que es precisamente lo que se advierte del fallo recurrido. Tanto de las declaraciones de los testigos, como del registro de las cámaras de seguridad municipales, no es posible sostener, más allá de toda duda razonable, la participación de la acusada, por lo que analizada la prueba conforme las reglas de la sana crítica, permite a los sentenciadores arribar a la conclusión de absolución expresada en el fallo, y cuestión distinta es disentir de la valoración de la prueba, que no autoriza a invalidar la sentencia. **(Considerandos: 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1700384636-9 y RIT O-713-2017, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva que absolvió a A.M.Z.O, de los cargos que le fueran formulados como autora del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, perpetrado entre los días 20 y 21 de abril del año dos mil diecisiete, en la comuna de La Pintana, en la persona de C..A.M.M. Se eximió a las partes de las costas del proceso, por estimar que tuvieron motivos plausibles para litigar.

En contra del aludido fallo, don Miguel Palacios Henríquez, fiscal adjunto de la Fiscalía Local especializada en delitos violentos, deduce recurso de nulidad, por la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, alegando que el fallo recurrido no se habría hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos exigidos en las normas invocadas, y adicionalmente según refiere, por infracción a los principios de la razón suficiente y de la no contradicción.

Por resolución del pasado trece de febrero, el recurso fue declarado inadmisibile por las causales fundadas en una supuesta infracción a los principios de la razón suficiente y de la no contradicción, declarándose en cambio, admisible respecto de la causal vinculada a la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones expresadas en el fallo, de modo que se procedió a la vista del recurso, en la que alegaron por el recurso, el abogado del Ministerio Público don Rodrigo Peña, y en contra, el defensor penal público don Francisco Armenakis.

Luego se dispuso la lectura del fallo para la audiencia de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que en relación a la causal de nulidad invocada, la recurrente alega que en la sentencia se incurre en un vicio de nulidad, ya que omitió uno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, debido a que no realizó una exposición clara, lógica y completa en cuanto a la valoración de la prueba rendida, prescindiéndose de varios elementos probatorios que, a su juicio, de haber sido valorados de conformidad a las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente asentados, habrían conducido necesariamente a una sentencia condenatoria, de modo que dicho vicio, habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere la recurrente, que en el considerando undécimo, en el que los jueces dedican largas páginas a tratar la participación de la imputada, se omite una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba, por cuanto no se haría cargo de las declaraciones de los testigos J.D.V, A.R.S y B.G.L, así como de prescindir del registro audiovisual obtenido desde las cámaras de seguridad que la Ilustre Municipalidad de La Pintana tenía emplazadas en un lugar cercano al sitio del hallazgo del cadáver.

Según indica el acusador, de dichos medios de prueba quedaría establecido que durante la noche del 20 de abril de dos mil diecisiete, la imputada habría conducido a la víctima a un "ruco" o choza, para los efectos de prestarle servicios sexuales remunerados, circunstancias en las cuales lo habría atacado con un arma corto punzante, provocándole las heridas que habrían causado la muerte. Asimismo, sostiene la recurrente que, de estos elementos probatorios quedaría acreditado, que la imputada habría sido la última persona que habría estado con la víctima.

Señala el Ministerio Público, que la sentencia no se hace cargo de estos elementos probatorios, restándole validez a las declaraciones de los testigos, de las cuales, en su opinión, quedaría establecido que la imputada, cerca de las 23 horas de la noche de los hechos, habría conducido a la víctima al mentado "ruco", siendo aquella, la última persona que habría estado con M.M. antes de su muerte.

Del mismo modo, sostiene el persecutor, los tres testigos ya referidos, habrían reconocido a la acusada en el registro audiovisual de las cámaras de seguridad, en el que según indican, aparecería la víctima caminando en compañía de una mujer, que sería la acusada, en dirección a la mencionada choza.

Por último, tampoco se habría considerado la conducta elusiva de la imputada, quien según pretende el acusador, se habría dado a la fuga, a sabiendas de estar requerida por la policía, siendo detenida posteriormente, lo que revela su responsabilidad en los hechos.

Según refiere el Ministerio Público, los sentenciadores del grado habrían prescindido de dichos antecedentes probatorios, los que a su juicio, permitirían sustentar su teoría de condena.

Así las cosas, sostiene el recurrente, con los indicios que se lograron construir en el juicio oral, contundentes y coherentes entre sí, se sostiene fundadamente, conforme el estándar exigido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que la imputada participó en los hechos, como autora, más allá de toda duda razonable.

Termina solicitando que se invalide la sentencia y el juicio oral, de modo que el Tribunal de alzada determine el estado en que debe quedar la causa, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que tanto el recurso como la sentencia impugnada, dan cuenta que el asunto medular que debe ser objeto de decisión, reside en determinar la participación de la imputada en los hechos de la acusación, constituyendo el objeto principal de la controversia entre los intervinientes.

Así lo reconoce el fallo recurrido en su considerando undécimo, en el que analiza la prueba aportada por ambas partes, y justifica su decisión absolutoria, no en la inexistencia de probanzas directas sobre la participación, sino en cuanto a que las pruebas incorporadas en la audiencia no fueron de la consistencia, contundencia y coherencia necesaria para constituir un conjunto armónico de indicios que permita alcanzar el estándar exigido en la ley, constituyendo un obstáculo insalvable para la formación de una decisión condenatoria.

TERCERO: Que en relación al registro audiovisual de las cámaras de seguridad municipal, los jueces del grado dan cuenta que gracias a la inmediación, el tribunal pudo apreciar de manera directa el referido video, consistente en una grabación en la que se observa en principio, a dos personas caminando, de quienes se ve solamente su parte posterior y de manera lejana, por lo que resulta imposible determinar su identidad.

De esta forma, dicho elemento probatorio, al menos por sí solo, carece de la consistencia necesaria para sustentar una decisión condenatoria.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, que según el persecutor permitirían tener por acreditado quienes eran esas dos personas, el tribunal es claro al analizar los dichos de D.V., restándole valor, por las innumerables y gravísimas contradicciones que presenta su declaración, así como sus propios antecedentes.

En efecto, se trata de una persona que hasta dos semanas antes de los hechos, habría sostenido una relación de pareja con la imputada, lo que no impide descartar un ánimo de venganza; que presentaba en su cuerpo y vestimentas manchas que habrían correspondido a sangre del occiso, sin que se haya rendido prueba alguna al respecto; lo que unido a las declaraciones de otros testigos que aseguran que D.V junto con la acusada acostumbraban llevar a terceros al mentado ruco, bajo la promesa de recibir prestaciones sexuales de la imputada,

cuando en realidad los conducían allí para asaltarlos, teniendo además presente los antecedentes penales del testigo y las contradicciones en sus afirmaciones en torno al estado en que se encontraba la víctima cuando la encontró, generan abiertas dudas sobre su verdadera intervención en los hechos.

Similares dudas, se generan a partir de las declaraciones de las demás testigos invocadas por el acusador, pues plantean abiertas contradicciones con los dichos de D.V, particularmente, en torno al estado en que se encontraba la víctima al momento del hallazgo, pudiendo incluso sostenerse que se encontraba aún con vida en ese momento. Como lo dispone el fallo impugnado, de los antecedentes aportados al proceso, queda un espacio en el que no es posible descartar nada, de modo que no se puede arribar a una decisión condenatoria, con los estándares exigidos por nuestro ordenamiento procesal penal.

Finalmente, en relación al “comportamiento tácito” de la imputada, en orden a no denunciar el hecho y “haberse dado a la fuga”, debe recordarse que la acusada no se encontraba en ninguna de las hipótesis que la obligaba a denunciar un supuesto delito, y adicionalmente, que el hecho de no haber sido encontrada al momento del empadronamiento, tampoco permite extraer ninguna conclusión, pues ni siquiera fue posible establecer en qué lugares, por cuánto tiempo ni con qué intensidad fue buscada, de modo que no podría justificarse una restricción voluntaria de su propia libertad ambulatoria.

CUARTO: Que revisada la sentencia de autos, especialmente de su considerando undécimo ya referido aparece que los jueces se hicieron cargo de los argumentos de la defensa y de la acusadora, como asimismo, de todos los medios de prueba que se aportaron a la causa.

QUINTO: Que, vistos estos antecedentes, queda en evidencia que los jueces han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones y no han vulnerado la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba rendida, pues como ya se dijo, en el considerando undécimo, realizan un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas por los intervinientes, en relación a la participación atribuida a la acusada.

Que, en este sentido, cabe consignar, que el sistema procesal penal consagra en sus artículos 295 y siguientes, el principio de la libertad de prueba, que faculta al juez para tener por probados los hechos de la causa y sus circunstancias, por todos los elementos de prueba que sean producidos e incorporados en forma legal, con la sola limitación que al valorarlos, no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir deberá apreciarlos, conforme las reglas de la sana crítica; que es precisamente lo que se advierte del fallo recurrido.

En efecto, tanto de las declaraciones de los testigos, como del registro de las cámaras de seguridad municipales, no es posible sostener, más allá de toda duda razonable, la participación de la acusada, por lo que, analizada la prueba conforme las reglas de la sana crítica, permite a los sentenciadores arribar a la conclusión expresada en el fallo.

SEXTO: Que, entonces, no es efectivo que el fallo incurra en la causal esgrimida por el recurso; por el contrario, se advierte que el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Cuestión distinta, es que la parte disienta de la valoración que los jueces hicieron de la prueba rendida en el proceso, pero ello no autoriza a invalidar la sentencia, ni el juicio por la causal esgrimida.

Que, en consecuencia, al no haberse comprobado la existencia en la sentencia recurrida de la infracción legal acusada por el Ministerio Público, en la que basó su recurso, éste no podrá prosperar.

Por lo razonado, citas legales aludidas y visto, además, lo que disponen los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto del Ministerio Público don Miguel Palacios Henríquez, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, y el juicio oral que le precedió, los que no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Pablo Hales Beseler.

Rol N° 311-2018-PEN.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler. Se deja constancia que no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, la Ministro señora Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda, por encontrarse ausentes.

Ministro de Fe.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4424-2017.

**Ruc:** 1700334873-3.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** José Soberón.

[13.-Mantiene remisión condicional de la pena al no haber incumplimiento grave o reiterado dado que no se había presentado a dar inicio y que es el primer debate estando embarazada la imputada. \(CA San Miguel 28.03.2018 rol 758-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, declarando que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la condenada, en consideración a que del mérito de los antecedentes, estima la Corte que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216, para reemplazar la pena sustitutiva por otro de mayor intensidad. (NOTA DPP: según los antecedentes la imputada no se había presentado a dar inicio al cumplimiento de la pena, señalando que se le había perdido la citación a Gendarmería y que estaba embarazada de 5 meses. Además, se consideró que se había presentado voluntariamente a la audiencia y se trataba del primer debate sobre la pena sustitutiva). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes se estima por esta Corte que no concurren los requisitos de gravedad o reiteración, que exige el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216 para reemplazar la pena sustitutiva por otro de mayor intensidad, por lo que visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de catorce de marzo del año en curso, en causa RIT: 4424- 2017, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la condenada C.A.V.M.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Aránguiz, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, compartiendo los fundamentos vertidos por la señora Juez a quo.

Comuníquese.

Rol Corte: 758-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 206-2017.

**Ruc:** 1700208018-4.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Bessy Pla.

[14.-Voto minoría estimo vulnerada la razón suficiente ya que la proposición de co posesión no tiene antecedente probatorio y el de no contradicción al apartarse de la acusación fiscal. \(CA Santiago 08.03.2018 rol 496-2018\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374.e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, estimando vulnerado el principio de la lógica de razón suficiente, porque el tribunal para desechar la alegación de que “el imputado no tenía en su poder” la motocicleta robada, dado que al momento de su detención, sólo era transportado en ella como acompañante, siendo otro individuo quien la conducía, señala que existió entre el conductor de la motocicleta y su acompañante, una “co-posesión”, sin que razone sobre la base de algún antecedente probatorio, que justifique el establecimiento de tal proposición fáctica, la que tampoco había sido asentada. También se ha infringido el principio de la lógica de no contradicción, ya que tribunal no motiva su sentencia en forma coherente, puesto que tuvo por establecido la proposición fáctica que el acusado C.I.R.A, fue sorprendido por personal policial, a bordo de la moto, apartándose de la acusación que sostenía que los acusados C.I.R.A y C.A.V.O, fueron sorprendidos teniéndola en su poder, lo que influyó substancialmente en lo resolutivo, porque al faltar un elemento del tipo penal de receptación, al no acreditarse que el acusado “tenía en su poder” la motocicleta, sino que se transportaba como copiloto, debió ser absuelto. (**Considerandos: voto minoría**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En este proceso RIT N° 206-2017, RUC N° 1700208018-4, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho se condenó a C.I.R.A. como autor del delito consumado de receptación a la pena de tres años y un día años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y multa en el equivalente en pesos a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de este fallo la defensa del condenado ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Con fecha 28 de febrero último se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y del artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

Alega la parte recurrente que en el fallo quedó establecido que la posesión de la especie objeto de la receptación en manos del imputado se logró acreditar sobre la base de la declaración de dos funcionarios policiales, las que, sin embargo, no logran acreditar el elemento de posesión para configurar el tipo penal. Precisa que utilizando las declaraciones de ambos Carabineros, ya que no existe otro medio de prueba rendido en juicio por parte del ente persecutor, no se logran probar dos elementos claves del delito de receptación, pues según la prueba rendida el imputado únicamente se subió a la motocicleta en el asiento del copiloto, y por tanto él no posee el poder de disposición sobre la misma, sino que únicamente se transporta a bordo del vehículo como pasajero, sin la capacidad de disponer jurídicamente de la especie receptada. Añade que el tribunal cuenta con escasos elementos

para convencerse de que existe “co-posesión”, si ni siquiera uno de los elementos que componen la misma, el tiempo, está probado.

Por otra parte, se argumenta en el recurso, los indicios señalados por el Tribunal para justificar que el imputado debía conocer el origen ilícito de la especie, no son suficientes. Afirma que el elemento subjetivo requerido por el artículo 456 bis A del Código Penal no se encuentra acreditado, por cuanto la única forma fidedigna de saber que el móvil en que se desplazaba el acusado poseía un origen ilícito -en el caso en autos la denuncia de robo que pesaba sobre la misma- fue mediante un análisis del número de chasis y de motor del vehículo en dependencias de Carabineros; por tanto, concluye, el “cúmulo de indicios” señalados por el tribunal es insuficiente, en tanto no existe algún otro medio de prueba que asegure la convicción necesaria del Juez de fondo, bajo estos supuestos, la debida corroboración.

Segundo: Que con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios mediante los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó.

Cuarto: Que, en efecto, en los extensos fundamentos Quinto y Sexto de la sentencia el tribunal a quo analiza latamente la prueba de cargo presentada por los acusadores en la audiencia de juicio oral y expone con precisión y detalle las diversas razones que concurren para considerar que ésta resultó se atribuyó suficiente para estimar demostrado el delito de receptación que al imputado, ajustándose en todo momento a las exigencias previstas en el motivo que antecede.

El fallo se cuida de señalar con detalle y precisión los motivos que lo conducen a decidir la condena y no es posible encontrar en los fundamentos entregados algunos que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso. La nulidad del juicio y la sentencia no se justifican por una simple o mera discordancia de la Corte con el Tribunal Oral en el valor que se otorgue a la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones entregadas por los jueces para dar sustento a la decisión condenatoria resultan plausibles.

Específicamente, es en el considerando Sexto en el que los sentenciadores se hacen cargo de la teoría de la defensa y si bien el problema que se plantea en el recurso y a que se refiere el fallo en este acápite es uno que se halla en el límite entre una cuestión fáctica propiamente tal y una de calificación, las razones que desarrollan los jueces para justificar que el imputado se hallaba en poder del vehículo receptado no obstante no haber ido conduciéndolo al ser aprehendido y que, además, no podía sino saber de su origen ilícito son plenamente compartidas por este tribunal y, como se expuso más arriba, no presentan saltos lógicos ni constituyen afirmaciones o conclusiones que resulten absurdas o incoherentes, desde que sobre la base de la prueba rendida y su valoración libre, pero racional, entregan una propuesta congruente y razonable en los hechos y en el derecho.

Quinto: Que en razón de todo lo antes expuesto y por no configurarse los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurso deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado C.I.R.A, contra la sentencia de doce de enero dos mil dieciocho, pronunciada por el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 206-2017, RUC N° 1700208018-4, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en favor del acusado C.I.R.A, anulando la sentencia y el juicio oral, a fin que se realice uno nuevo, por un tribunal no inhabilitado, considerando para ello lo siguiente:

a).- Que, se considera infringido el principio de razón suficiente, en razón del cual las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, es decir, ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que así sea y no de otro modo, vulneración a dicho principio de la lógica que fue alegada por la defensa en su recurso, porque el tribunal a quo para desechar su alegación, que “el imputado no tenía en su poder” la motocicleta robada, dado que al momento de su detención, sólo era transportado en ella como acompañante, siendo otro individuo quien la conducía, señala en el considerando sexto que existió entre el conductor de la motocicleta y su acompañante, una “co-posesión”, sin que razone sobre la base de algún antecedente probatorio, que justifique el establecimiento de tal proposición fáctica, la que tampoco anteriormente había sido asentada.

b).- Que, también se considera infringido el principio de la lógica de no contradicción, que también alegó vulnerado la defensa en su recurso de nulidad, en razón del cual, una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, y por lo tanto, cuando un tribunal motiva su sentencia, debe hacerlo coherentemente, lo que no ha acontecido en este caso, puesto que por un lado el tribunal a quo en su fallo, tuvo por establecido en el considerando quinto, al que denomina acreditada y valoración de la prueba”, solamente que “proposición fáctica “el acusado C.I.R.A, fue sorprendido por personal policial, a bordo de la moto, marca Yamaha...”, apartándose de esta forma de la acusación fiscal del Ministerio Público, que como transcribe en el considerando primero, sostenía que “... los acusados, C.I.R.A y C.A.V.O, fueron sorprendidos por personal policial, teniendo en su poder, ...”.

c).- Que, si en el citado considerando quinto de la sentencia, al asentar el tribunal a quo el sustrato fáctico acreditado con la prueba rendida en el juicio oral, y con la valoración que hizo de la misma, excluyó como un hecho establecido en virtud dicha valoración, aquel que ofreció acreditar el Ministerio Público en su alegato de apertura, por el que sostenía que el acusado “tenía en su poder” la moto, señalando en dicho considerando que el acusado solamente había sido “sorprendido a bordo de la misma”, faltando un elemento del tipo que era indispensable para que se configura el delito que sanciona el artículo 456 bis A del Código Penal, y por el cual se dedujo acusación en su contra, infringe la sentencia el citado principio de no contradicción, que influye en lo dispositivo del fallo, cuando posteriormente al hacerse cargo de las alegaciones de la defensa en el considerando sexto, las rechaza fundado en una “co-posesión del vehículo”, hecho que nunca antes tuvo por asentado, sin dar una razón suficiente en este último considerando, respecto al establecimiento de este sustrato fáctico, que se fundara en algún medio de prueba o en la valoración de la misma que anteriormente había referido, razonando únicamente sobre la base de posibilidades, dado que señala: “la co-posesión de un vehículo es una posibilidad cierta y jurídicamente atendible, como ocurre con cualquier otro bien mueble”.

d).- Que, las infracciones dichos principios de la lógica, se han cometido al momento de valorar la prueba, en el establecimiento de un sustrato fáctico que es de esencial relevancia para acoger la tesis que sustentó la defensa, por lo que ello influyó substancialmente en lo resolutivo del fallo, porque conforme a los hechos que se tuvo por acreditados en el considerando quinto, al faltar un elemento exigido por el tipo penal del delito de receptación, conforme al artículo 456 bis A del Código Penal, al no tenerse por acreditado que el acusado “tenía en su poder” la motocicleta robada, sino que únicamente se transportaba en ella como copiloto, el acusado debió haber sido absuelto de la acusación fiscal que hizo el Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda y del voto en contra, su autor.

N° 496-2018.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo. No firma el Ministro señor Balmaceda por encontrarse ausente. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Javier Anibal Moya C. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

*INDICES*

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Etapa de investigación	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.6-7</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
Recursos	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.6-7</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.14-15</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a> ;
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
Control de identidad	<a href="#">n.3 2018 p.22-24</a>
cumplimiento de condena	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a>
detención ilegal	<a href="#">n.3 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a>
exclusión de prueba	<a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a>
flagrancia	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>
fundamentación	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a>
garantías	<a href="#">n.3 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.3 2018 p.25-27</a>
Hurto	<a href="#">n.3 2018 p.13</a>
inadmisibilidad	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>

libertad vigilada	<a href="#">n.3 2018 p.16-17</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.18</a>
medidas intrusivas	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
Microtráfico	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>
Porte de armas	<a href="#">n.3 2018 p.12</a>
Receptación	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
reclusión nocturna	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.6-7</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
recurso de apelación	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.6-7</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.14-15</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.18</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.19</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
recurso de hecho	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
recurso de nulidad	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
sanciones penales adolescentes	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
sentencia absolutoria	<a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
valoración de prueba	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>

<i>Norma</i>	<i>Descriptor</i>
--------------	-------------------

CP ART.288 bis	<a href="#">n.3 2018 p.12</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.3 2018 p.25-27</a>
CP ART.399	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
CP ART.436	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">n.3 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
CPP ART.130 a	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>
CPP ART.276	<a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
CPP ART.369	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
CPP ART.370	<a href="#">n.3 2018 p.13</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.25-27</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>

CPP ART.85	<a href="#">n.3 2018 p.22-24</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
L18216 ART.25 N°1	<a href="#">n.3 2018 p.28</a>
L18216 ART.4	<a href="#">n.3 2018 p.28</a>
L18216 ART.7	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
L18216 ART.8 b	<a href="#">n.3 2018 p.20-21</a>
L18216 ART.8 c	<a href="#">n.3 2018 p.5</a>
L18217 ART.25	<a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a>
L20000 ART.4	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>
L20084 ART.2	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Homicidio simple	<a href="#">n.3 2018 p.25-27</a>
Hurto simple	<a href="#">n.3 2018 p.13</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.3 2018 p.5</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.20-21</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.28</a>
Manejo en estado de ebriedad	
Manejo en estado de ebriedad	
Microtráfico	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>
Porte de arma cortante	<a href="#">n.3 2018 p.12</a>
Receptación	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.22-24</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
Receptación	
Receptación	
Robo con violencia	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
Robo en lugar habitado	

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
-----------------	------------------

Bessy Pla	<a href="#">n.3 2018 p.29-32</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">n.3 2018 p.25-27</a>
Humberto Córdova	<a href="#">n.3 2018 p.5</a>

José Soberón	<a href="#">n.3 2018 p.28</a>
Juan Carlos Segura	<a href="#">n.3 2018 p.16-17</a>
Juan Hidalgo	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
Karina Bettini	<a href="#">n.3 2018 p.13</a>
María Paz Martínez	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
Marión Puga	<a href="#">n.3 2018 p.18</a>
Mylene Muñoz	<a href="#">n.3 2018 p.20-21</a>
Nelson Cid	<a href="#">n.3 2018 p.12</a> ; <a href="#">n.3 2018 p.13</a>
Paula Manzo	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a>
Ronny Bórquez	<a href="#">n.3 2018 p.22-24</a>
Verónica Eguyreizaga	<a href="#">n.3 2018 p.19</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 07.03.2018 rol 542-2018. Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna en mérito del informe social de la defensa y de factibilidad técnica que disuadirá de cometer nuevos delitos y considerando el fin de reinserción social.	<a href="#">n.3 2018 p.5</a>
CA San Miguel 09.03.2018 rol 497-2018. Ordena cumplir reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado y no en Gendarmería ya que la inexistencia del informe de factibilidad técnica positivo no puede ser un obstáculo.	<a href="#">n.3 2018 p.6-7</a>
CA San Miguel 14.03.2018 rol 357-2018. Acoge nulidad por infracción a la razón suficiente ya que de la prueba no queda claro si el imputado forzó la ventana para ingresar al inmueble y el hecho esta más de acuerdo con una violación de morada.	<a href="#">n.3 2018 p.8-11</a>
CA San Miguel 14.03.2018 rol 551-2018. Confirma exclusión de toda la prueba fiscal dada que el imputado adolescente fue controlado y registrado estando en la vía pública sin haber indicio de estar por ello cometiendo un delito.	<a href="#">n.3 2018 p.12</a>
CA San Miguel 14.03.2018 rol 553-2018. Confirma exclusión de toda la prueba de la fiscalía al estar el imputado detenido por guardias de supermercado más de horas sin informar ni entregarlo a la autoridad vulnerando su libertad individual.	<a href="#">n.3 2018 p.13</a>
CA San Miguel 14.03.2018 rol 563-2018. Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que resolución que denegó la interceptación telefónica no impide la prosecución de la investigación por lo que no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP.	<a href="#">n.3 2018 p.14-15</a>
CA San Miguel 14.03.2018 rol 592-2018. Intensifica libertad vigilada con mayores controles ya que no hay incumplimiento grave o reiterado desde que no se ha cometido nuevo delito y la pena tiene carácter suficientemente disuasiva.	i

CA San Miguel 14.03.2018 rol 616-2018. Confirma sentencia en abreviado que concedió libertad vigilada intensiva pese a condenas adolescentes ya que no pueden ser utilizadas en sede de adultos por tener fines y regulación distinta.

[n.3 2018 p.18](#)

CA San Miguel 14.03.2018 rol 642-2018. Confirma ilegalidad de la detención al no haber flagrancia dado que en el sitio donde se encontró las plantas de marihuana había 6 domicilios de otras personas sin límites entre ellos.

[n.3 2018 p.19](#)

CA San Miguel 14.03.2018 rol 644-2018. Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado dado que condena previa impuesta es de simple delito y transcurrido el plazo de 5 años no puede ser ya considerada.

[n.3 2018 p.20-21](#)

CA San Miguel 23.03.2018 rol 700-2018. Voto disidente por confirmar ilegalidad de la detención ya que virar a gran velocidad y guardar un celular en las vestimentas no es un indicio serio y objetivo que infiera la comisión de un delito.

[n.3 2018 p.22-24](#)

CA San Miguel 26.03.2018 rol 311-2018. Sentencia absolutoria no incurre en vicio de fundamentación dado que valorada la prueba exhaustivamente conforme la sana crítica no permitió determinar la participación de la acusada en el homicidio.

[n.3 2018 p.25-27](#)

CA San Miguel 28.03.2018 rol 758-2018. Mantiene remisión condicional de la pena al no haber incumplimiento grave o reiterado dado que no se había presentado a dar inicio y que es el primer debate estando embarazada la imputada.

[n.3 2018 p.28](#)

CA Santiago 08.03.2018 rol 496-2018. Voto minoría estimo vulnerada la razón suficiente ya que la proposición de co posesión no tiene antecedente probatorio y el de no contradicción al apartarse de la acusación fiscal.

[n.3 2018 p.29-32](#)